REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-025
Accionante:	Carlos Hernán Ladino Rivera
Accionado:	Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA.
Vinculada:	Ministerio de Transporte
Decisión:	Declarar Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Carlos Hernán Ladino Rivera** en contra de la **Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante indica entre una variedad de hechos, que desde el año 1984 se encuentra vinculado a la Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy y que es propietario del vehículo SFW 793 de conformidad con certificado de tradición y libertad expedido en septiembre de 1998
2. En el año 1998 debido a su difícil situación económica se vio obligado a celebrar un contrato de compraventa del vehículo SFW793 con el señor Álvaro Moreno Sanabria, que debido a irregularidades acaecidas con el contrato celebrado fue denunciado ante la Fiscalía 11 de Bogotá, donde siendo forzado a conciliar, llegó a un acuerdo con el denunciante, sin embargo, señala que se incumplió lo allí pactado por el denunciante.
3. Se extrae de lo informado en el escrito de tutela, que en el año 2000 se presentó un secuestro del vehículo de placas SFW793 por el Juzgado 6t0 Civil Municipal, siendo demandado el accionante por el señor Álvaro Moreno, Por una letra por valor de $1.300.000 y la cancelación de la deuda de un crédito que tenía con Credifenalco, señala que en dicha oportunidad el señor Moreno celebró una cesión de derechos y traspasó a unos tramitadores su vehículo, que solicitó ante el Juzgado 6to Civil la liquidación del crédito, pero que nunca realizó ningún pago, por lo que el vehículo continua secuestrado en un parqueadero denominado Cañón frente a la estación de policía del Barrio Kennedy.

4. Por otra parte, indica que en certificado de tradición No CT900611921 como propietario del vehículo SFW 793 del año 2001 se registra anotación de Cancelación de la Matricula por destrucción total con fecha 30 de marzo de 2001, cancelación que el accionante nunca autorizó. Que se dirigió ante el superintendente delegado de transito y transporte, donde puso en conocimiento su situación económica y solicitó la intervención que se hiciera una auditoria a la cooperativa accionada.

5. Luego, en el año 2006 solicitó ante la personería de Bogotá – Centro de Conciliación Sede Central con No 3558 una conciliación con la empresa Cootranskennedy Ltda., con el fin de que le explicaran lo sucedido con su vehículo de placas SFW793, pues no tenía conocimiento, ni información, ni solicitud para transferir el cupo que se había acordado con la Fiscalía 11 al Gerente, en esa oportunidad ningún representante de la empresa asistió.

6. Que fue condenado a la pena de 40 meses por el delito de Falsedad en documento público y privado, señala que no sabe quien instauró la denuncia por estos hechos, y que el mismo abogado al que le dio poder para representarlo, luego le dio poder al abogado Rene Leonardo Rozo Donado, quien le embargó el vehículo de placas SFN056 a través del Juzgado 4º Civil del Circuito el cual lleva embargado 14 años.

7. Entre otras situaciones acaecidas, refiere que el día 16 de junio de 2020 se dirigió ante la Ministra de Transporte Ángela María Orozco Gómez, para que se hiciera la devolución del fondo de reposición al que tiene derecho, señala que el derecho de petición radicado fue remitido a la cooperativa accionada.

8. El día 12 de febrero del año 2021 la Cooperativa accionada dio respuesta al derecho de petición que le fue trasladado por competencia, asimismo enviando copia de la respuesta al Ministerio de Transporte, señala que, a pesar de la respuesta emitida por la sociedad accionada, se continúan vulnerando sus derechos fundamentales como el de petición y el debido proceso, por lo que solicita el restablecimiento de sus derechos.

PRETENSIONES

El accionante **Carlos Hernán Ladino Rivera** peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición consagrados en la Constitución Política. De igual forma se peticiona se ordene a la Cooperativa Transportadora Bogotá –Kennedy LTDA, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y la reparación integral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Cooperativa Transportadora Bogotá –Kennedy LTDA.

El representante legal de la cooperativa COOTRANSKENNEDY LTDA. Señala que la empresa a la que representa es una cooperativa de transporte de pasajeros y suministro de bienes y servicios para la industria automotriz, señala que sus asociados deben legalizar un contrato de vinculación o traspaso ante la cooperativa

para hacer parte de ésta, también indica que la pérdida de la calidad de asociado se presenta cuando hay retiro voluntario, retiro forzoso, fallecimiento o exclusión.

Manifiesta, que el señor Carlos Hernán Ladino Rivera, figuró como asociado propietario de los vehículos de placas SFN 056 y SFW 793 con los números de orden 41077 y 41288. Que el vehículo de placas SFN056 fue vendido posteriormente a los señores Hugo Jamir Vaquero y Luis Fernando Moreno Chilatra según consta en contrato No 20200126. Señala el representante de la cooperativa, que producto de dicha venta se presentaron varios pleitos civiles y penales, y que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá declaró que el opositor Luis Fernando Moreno Chilatra tenía la posesión real del vehículo.

Con relación al vehículo de placas SFW793 señala que de conformidad a certificado de tradición y libertad que reposa en sus archivos y que data del año 2001 fue cancelada la matricula del automotor por desintegración y con relación a la afiliación del accionante, Consta en Resolución No 001 de fecha 31 de agosto de 2006, mediante la cual se declara el retiro forzoso y se da por terminado el contrato de vinculación con relación al vehículo de placas SFN053. Por otra parte, indica que reposa en sus archivos certificación del jefe del área operativa con fecha agosto de 2009, en el que se indica que los vehículos de placas SFN056 y SFW793 con los números de orden 41077 y 41288, llevan años sin prestar el servicio de transporte Público y por ende no tenían activas las tarjetas de operación.

Con relación a los fondos de reposición y renovación del parque automotor, que tienen como fin la reposición o renovación de los vehículos de los asociados una vez cumplida su vida útil, informa que se encuentra regulado por la ley 688 de 2001 y el decreto 1485 de 2002, sobre el particular los artículos 14, 17 y 18, que señalan que los recursos ahorrados corresponden a vehículo aportante, por lo tanto cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente.

Aunado a lo anterior, el decreto 575 de 2020 *por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia coronavirus Covid – 19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de emergencia, económica, social y ecológica*, dispuso: en su artículo 8 que los propietarios de los vehículos que contaran con el fondo mencionado tenían derecho a retirar hasta el 85% de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo, y se le entregaría al propietario los recursos que disponga en su cuenta individual.

Frente a la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Hernán Ladino Rivera, indica que el escrito carece de relación fáctica, probatoria con las pretensiones a solicitar, y que a pesar de que fue requerido por el despacho para que se aclarara el amparo constitucional solicitado, éste no cumplió con esa carga, por lo que consideran se encuentran en desigualdad procesal al ser instados a dar respuesta a una acción de tutela en la que se desconocen las pretensiones, no obstante lo anterior, proceden a dar contestación a la misma.
Con relación a los hechos indica que se trata de documentos y de manifestaciones ajenas al ámbito legal de la cooperativa a la que representa, y que ya fueron aclaradas en párrafos precedentes, con respecto al derecho de petición señala que

el 12 de febrero de 2021, se procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas, y que se hizo la notificación de la respuesta mediante correo electrónico y por correo certificado con la Guía No. 9130110968, la cual fue debidamente recibida por el hoy accionante.

Refiere que el accionante dejó de ser asociado de la cooperativa desde el 31 de agosto del año 2006 con relación al vehículo de placas SFN056, por lo que no tiene derecho al retiro del fondo de reposición y renovación que fue autorizado con ocasión del estado de emergencia ocasionado por el Covid -19. Por otra parte, como ya fue informado desde el 30 de marzo de 2001 el vehículo de placas SFW793 fue cancelada su matricula por desintegración la cual fue realizada de conformidad con las normas y en cumplimiento de los requisitos existentes y que rigen todo lo concerniente a la chatarrización de los vehículos.

Por las razones expuestas se solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, por cuanto, la Cooperativa accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el accionante, asimismo, refiere que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción por lo que ésta no esta llamada a prosperar.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Ministerio de Transporte

La Coordinadora del Grupo de atención técnica en transporte y transito, señala que de acuerdo con los hechos indicados por el actor desde el principio se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no ha existido por parte de la entidad a la que representa violación a derecho fundamental alguno del accionante.

La representante del ministerio de transporte trae a colación en su informe toda la normatividad relacionada con la actividad que despliega la entidad, así como las normas que regulan la materia con relación a la desintegración y cancelación de la matrícula de los vehículos, luego explica el procedimiento a realizar para el traspaso de la propiedad de un vehículo y finalmente se pronuncia sobre el fondo de reposición y las normas que lo desarrollan. Posteriormente, señala que con relación a la petición radicada en el ministerio de transporte por el señor Ladino Rivera, se le dio traslado de esta a la superintendencia de transporte con fecha 3 de julio de 2020 y oficio de salida MT 20203030336371.

En cuanto a la relación contractual existente en el accionante y la cooperativa transportadora de Bogotá es esta última la llamada a responder la solicitud presente en esta acción constitucional, por lo que depreca finalmente la configuración de falta de legitimación por pasiva frente a su entidad, solicitando su desvinculación de la misma.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el **accionante Carlos Hernán Ladino Rivera** aportó:

- Examen medico de vinculación a la cooperativa Transportadora de Bogotá Kennedy, con fecha febrero 1984.
- Certificado de vinculación al fondo común de accidentes con fecha 1996
- Fotocopia de la tarjeta de operación del vehículo SWF793
- Certificado de tradición y libertad expedido en septiembre de 1998 por la secretaria de transito y transporte.
- Copia denuncia ante la fiscalía Local de Santa fe de Bogotá D.C.
- Solicitud de liquidación de crédito ante el Juzgado sexto civil Municipal con fecha 28 DE AGOSTO DE 2000
- Documentos dirigido a la superintendencia delegada de transito y transporte con fecha 02 de septiembre de 2002
- Certificado de tradición y libertad con fecha 17 de septiembre de 2003
- Certificado de tradición y libertad con fecha 19 de septiembre de 2003
- Copia solicitud de conciliación No 3558 del 11 de mayo de 2006
- Constancia de inasistencia No 2210 del 1 de junio de 2006
- Auto proferido por el Juzgado 4 civil del circuito donde se hace un reconocimiento de personería al abogado Rene Leonardo Rozo Donado.
- Solicitud de desarchivo de proceso penal ante la Fiscalía 11 Unidad de Fe Publica y Patrimonio económico.
- Auto que rechaza demanda contencioso administrativa con fecha 29 de febrero de 2009
- Derecho de petición de fecha 16 de junio de 2020 dirigido al Ministerio de Transporte.
- Respuesta a derecho de petición que fue trasladado a la cooperativa Transportadora Bogotá – Kennedy. Con fecha 12 de febrero de 2021
- Certificado de tradición y libertad con fecha 20 de mayo de 2004
- Derecho de petición del 24 de agosto de 2021.
- Respuesta de fecha 22 de septiembre de 2021.
- Respuesta a la Queja del 10 de agosto de 2020 ante la Contraloría General de la República
- Acuse de recibo de la queja instaurada ante la Contraloría General de la República.
- Acuse recibo petición elevada ante el Ministerio de Transporte del 2 de septiembre de 2021.
- Anexos

Por su parte **la accionada Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA** junto con la respuesta de la acción de tutela anexo:

- Contrato Compraventa No. 0667028, de fecha 22 de septiembre de 1995, en el que figura como comprador del vehículo de placas SFN 056, el señor CARLOS HERNÁN LADINO Y/O JORGE LADINO.
- Contrato Compraventa No. 2020126, de fecha 06 de abril de 1999, del vehículo de placas SFN 056, como vendedor el señor CARLOS HERNÁN LADINO y comprador HUGO JAMIR VAQUIERO y LUIS FERNANDO MORENO CHILATRA.
- Sentencia del 17 de junio de 2003, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual confirma sentencia mediante la cual queda demostrado que el opositor LUIS FERNANDO MORENO CHILATRA, tenía la posesión real del vehículo automotor secuestrado y que además

allegó certificado de pago de rodamientos, prestaciones sociales, impuestos, seguros, compra de repuestos, mantenimiento mecánico, pintura, electricidad, llantas, cojinería, suspensión y reparación del vehículo desde el año 1999.

- Memorando No. DOP-009-138, de fecha 19 de agosto de 2009, emitido por el jefe del Departamento Operativo, mediante el cual deja constancia que los vehículos de placas SFN 056 y SFW 793, con los números de orden 41077 y 41288, llevaban años sin prestar el servicio de transporte público y por ende no tenían activas las tarjetas de operación.
- Certificado de Tradición No.900120059 del vehículo de placas SFW 793, donde se evidencia las medidas de embargo y la prenda.
- Certificado de Tradición No.900191095 del vehículo de placas SFW 793, donde se evidencia la cancelación de matrícula por destrucción total.
- Solicitud de traspaso de todos los derechos y acciones que poseía en la cooperativa por parte del señor CARLOS HERNÁN LADINO a ALVARO MORENO SANABRIA.
- Formulario Único Nacional No. 099-00424098 mediante el cual el señor CARLOS HERNÁN LADINO a ALVARO MORENO SANABRIA, pretende el traspaso del cupo.
- Derecho de petición interpuesto por el accionante ante el Ministerio de Transporte en fecha17/06/2020.
- Traslado de derecho de petición realizado por la Subdirectora de Control e Investigaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad a COOTRANSKENNEDY LTDA.
- Contestación al Derecho de Petición dirigida al Señor Carlos Ladino, mediante guía de Servientrega No. 9130110968, debidamente recibida.
- Copia del Reglamento Estatutario, artículo 1,2,15,23.
- Resolución No. 001 de Agosto 31 de 2006, mediante la cual se decide el Retiro Forzoso como asociado del señor CARLOS HERNÁN LADINO.
- Copia de las planillas de pago de la Seguridad Social de la accionante.
- Copia de las cuentas de cobro radicadas durante la prestación de servicios.
- Circular externa N°000038 12 junio del 2017, emitida por la superintendencia de puertos y transportes.

La parte **vinculada Ministerio de Transporte** adjunto respuesta de la tutela y solicitó tener como pruebas las aportadas por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales incoados consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación*

> *constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Cooperativa Transportadora Bogotá - Kennedy LTDA** vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de **Carlos Hernán Ladino Rivera**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Carlos Hernán Ladino Rivera** radicó una acción de tutela en contra de la **Cooperativa Transportadora Bogotá - Kennedy LTDA**, en razón a que no se le han dado respuesta al derecho de petición elevado por éste ante el ministerio de transporte y ante la cooperativa accionada; mismo que tiene como objetivo, el estudio de su caso con relación a los vehículos de placas SFN056 y SFW 793 así como la devolución del 85 % del valor del fondo de reposición vehicular al que considera tiene derecho como propietario del vehículo SFW793 del cual se autorizó la desintegración sin su consentimiento.

Por lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

i) Legitimidad e interés del accionante.

ii) Que se interponga ante el Juez competente.

iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *"la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela"* y *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional"*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la

inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que de los escritos alegados por las partes, se puede colegir que existen procesos civiles y penales en los cuales se ha puesto en controversia diferentes situaciones acaecidas con relación a los vehículos de placas SFN056 y SFW793, los cuales incluso ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de los jueces que conocen de estos procesos encontrándose algunos ante juez de ejecución de penas, también obran documentos como contrato de compraventa No 2020126 del 6 de abril de 1999 en el cual el accionante vende el vehículo de placas SFN056 al señor Hugo Jamir Vaquero y Luis Fernando Moreno Chilatra, asimismo, obra en el expediente decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal, del 17 de junio de 2013 en el que se reconoce la posesión del vehículo al señor Moreno Chilatra, también reposa solicitud de traspaso ante la cooperativa accionada, del señor Carlos Hernán Ladino al señor Álvaro Moreno Sanabria del 01 de septiembre de 2000, entre otros documentos, obra también resolución del 001 de agosto 31 de 2006 en la cual se hace un retiro forzoso al señor Carlos Hernán Ladino Rivera, y consta en el mismo documento allegado firma y huella de la notificación realizada de dicha resolución al afectado.

En igual sentido obra en el expediente que tanto el ministerio de trasporte, la superintendencia de transporte así como la cooperativa transportadora Bogotá Kennedy limitada dieron respuesta a los derechos objeto de este amparo, si bien la respuesta no fue favorable al actor, si se puedo confirmar que le fueron respondidas sus solicitudes, aclarando los hechos acontecidos con relación a los vehículos SFN 056 Y SFW 793, también se pudo identificar soporte de notificación por correo certificado con acuse de recibo emitido por la empresa servientrega.

Bogotá, 12 de febrero de 2021

Señor
CARLOS HERNÁN LADINO RIVERA
ladinocarlos03@gmail.com
C.C. # 150.338
Carrera 19 f # 78ª - 17 sur,
Barrio El Tesoro, Bogotá D.C.

Asunto: Contestación Derecho de Petición

Cordial Saludo,

Estando dentro del término legal para dar contestación al Derecho de Petición elevado inicialmente mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, dirigido al Ministerio de Transporte y el cual fue redireccionado y recibido en nuestro correo en fecha 01 de febrero de 2021, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Los Fondos de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre Setien por objeto garantizar a los propietarios de los vehículos de servicio público, como su nombre lo indica, la reposición o renovación de sus vehículos una vez cumplida su vida útil.

La Ley 688 de 2001 creó el Fondo Nacional Para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, el cual fue concebido con la nueva finalidad, no obstante, el DECRETO 1485 del 15 de julio de 2002, reglamentó el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, específicamente los artículos 14, 17 y 18 establecen:

"Artículo 14. Individualización. Cada vehículo de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano, tendrá una cuenta individual en el Fondo, que corresponderá al número de la placa del respectivo vehículo. En todo caso, cada cuenta será manejada de tal manera, que permita identificar en cualquier momento su saldo total, y los aportes que correspondan a aportes obligatorios y a aportes voluntarios, si fuere que los hubiere.

Parágrafo. El Fondo llevará también cuentas separadas correspondientes a los anteriores rubros patrimoniales, de conformidad con el reglamento que para estos efectos expida la Junta Administrativa.

Artículo 17. Tradición. Cualquier acto de enajenación sobre un vehículo que tenga cuenta en el Fondo, implicará la transferencia automática de los dineros que figuren en la cuenta del respectivo automotor. De este hecho el propietario deberá dar cuenta por escrito a la entidad fiduciaria o bancaria, según el caso.

Artículo 18. Utilización de recursos. El saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demostrada, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la precitada desintegración física del vehículo no será superior a un (1) mes.

Parágrafo. Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por

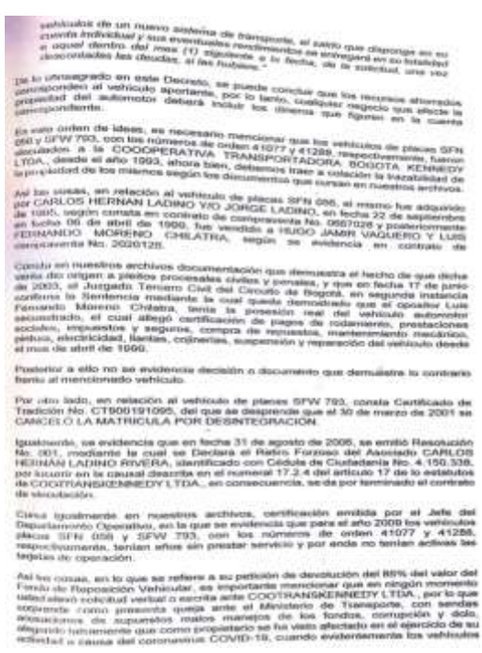

vehículos de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere."

De lo consagrado en este Decreto, se puede concluir que los recursos allegados correspondan al vehículo aportante, por lo tanto, cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente.

En este orden de ideas, es necesario mencionar que los vehículos de placas SFN 056 y SFW 793, con los números de orden 41077 y 41288, respectivamente, fueron afiliados a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA., desde el año 1993, ahora bien, debemos traer a colación la titularidad de la propiedad de los mismos según los documentos que cursan en nuestros archivos.

Así las cosas, en relación al vehículo de placas SFN 056, el mismo fue adquirido por CARLOS HERNAN LADINO Y/O JORGE LADINO, en fecha 22 de septiembre de 1985, según consta en contrato de compraventa No. 0557026 y posteriormente en fecha 06 de abril de 1999, fue vendido a HUGO JAMIR VAQUERO Y LUIS FERNANDO MORENO CHILATRA, según se evidencia en contrato de compraventa No. 2020126.

Consta en nuestros archivos documentación que demuestra el hecho de que dicha venta dio origen a pleitos procesales civiles y penales, y que en fecha 17 de junio de 2003, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia confirma la Sentencia mediante la cual queda demostrado que el opositor Luis Fernando Moreno Chilatra, tenía la posesión real del vehículo automotor secuestrado, el cual allegó certificación de pagos de rodamiento, prestaciones sociales, impuestos y seguros, compra de repuestos, mantenimiento mecánico, pintura, electricidad, llantas, cojinetes, suspensión y reparación del vehículo desde el mes de abril de 1999.

Posterior a ello no se evidencia decisión o documento que demuestre lo contrario frente al mencionado vehículo.

Por otro lado, en relación al vehículo de placas SFW 793, consta Certificado de Tradición No. CT9001191095, del que se desprende que el 30 de marzo de 2001 se CANCELÓ LA MATRICULA POR DESINTEGRACIÓN.

Igualmente, se evidencia que en fecha 31 de agosto de 2006, se emitió Resolución No. 001, mediante la cual se Declara el Retiro Forzoso del Asociado CARLOS HERNÁN LADINO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.150.338, por lucurrir en la causal descrita en el numeral 17.2.4 del artículo 17 de lo estatutos de COOTRANSKENNEDY LTDA., en consecuencia, se da por terminado el contrato de vinculación.

Cierra igualmente en nuestros archivos, certificación emitida por el Jefe del Departamento Operativo, en la que se evidencia que para el año 2008 los vehículos placas SFN 056 y SFW 793, con los números de orden 41077 y 41288, respectivamente, tenían años sin prestar servicio y por ende no tenían activas las tarjetas de operación.

Así las cosas, en lo que se refiere a su petición de devolución del 85% del valor del Fondo de Reposición Vehicular, es importante mencionar que en ningún momento usted elevó solicitud verbal o escrita ante COOTRANSKENNEDY LTDA., por lo que solicitó como presunta queja ante el Ministerio de Transporte, con sendas acusaciones de supuestos robos manejos de los fondos, corrupción y dolo, afirmando falsamente que como propietario se fue visto afectado en el ejercicio de su derecho a causa del coronavirus COVID-19, cuando evidentemente los vehículos

Respecto a lo informado por el actor que no autorizó el desintegro del vehículo de placas SFW793, tampoco se observan gestiones adelantadas ante otras instancias, como denuncia por suplantación o procesos que el haya agotado para desvirtuar su dicho, también advierte esta autoridad la configuración de cosa juzgada dentro de los procesos civiles que se tramitaron, por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la

Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpliéndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por las otras vías o que incuso ya fue objeto de pronunciamiento y frente a la petición este derecho no se encuentra violentado por la cooperativa accionada ni por el ministerio vinculado.

Ahora bien, respecto de *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional",* esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es evidenciable y verificable en la respuesta allegada por la accionada **Cooperativa Transportadora Bogotá - Kennedy LTDA,** ya que como bien se indica las peticiones ya han sido contestadas, aunque no se haya dado una respuesta positiva a sus solicitudes, como lo indica el señor accionante es motivo de la vulneración de sus derechos; por lo que este Estrado reitera **la no existencia** de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Como antes se señaló, es una carga para la parte accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[4]

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que no se observan acciones

[4] Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

tendientes a desvirtuar los hechos narrados por la parte accionada, por el contrario subsisten documentos que demuestran la existencia de litigios en otras jurisdicciones con relación a los vehículos que aduce el accionante son de su propiedad y que ya fueron objeto de pronunciamiento, pudiendo en estos escenarios realizar una defensa real y material sobre las obligaciones pendientes o en su defecto la interposición de la debida denuncia por suplantación al afirmar que nunca autorizó la desintegración de su vehículo; teniendo esto como asidero el Despacho indica que existen otros mecanismos que permitirán dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso, aunado a que los derechos de petición referidos por el actor ya fueron resueltos en su momento; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

i) *"Una amenaza que está por suceder prontamente*

ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*

iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*

iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*[5]

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Carlos Hernán Ladino Rivera** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales por la parte la **Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA,** haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **no fueron vulnerados**, esto porque la accionada actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Carlos Hernán Ladino Rivera** en contra de la parte accionada la **Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA.**

[5] Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Carlos Hernán Ladino Rivera** en contra de la parte accionada la **Cooperativa Transportadora Bogotá -Kennedy LTDA**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad,** según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: **ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f22acf3bae40b1191f708108edfb9e4b1b275b32e88ff63154f7d4c4e01c9ee
Documento generado en 31/03/2022 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica